Dr. M. Mallorquin 1528 c/ Avda. Médicos del Chaco
Tel.:021550300 - FAX.:
e-mail: cenit@cenit.com.py
ASUNCION,PARAGUAY

CENIT SEGUROS

ANA LAURA MOLINA ORTIZ
Gerente Comercial
CN=ANA LAURA MOLINA ORTIZ
C=PY
O=PERSONA FISICA
2.5.4.4=MOLINA ORTIZ
Clave Pública :
RSA/2048 bits

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Póliza Nro.: 1101001533	Sección/Sub-sección: 1101 (RESP.CIVIL /RESPONSABILIDAD CIVIL)
Documento: 4.134.330-1	Asegurado: GENES DUARTE, ANGEL EMILIO
Domicilio: RUTA TRANSCHACO KM.12 1/2 C/SGTO LOMBARDO	Localidad: ASUNCION - PARAGUAY

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado
31/05/2023	12:00 hs. de 30/05/2023	12:00 hs. de 30/07/2023	61	Gs. 30.000.000

Entre CENIT S.A. DE SEGUROS en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador", conforme la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Particulares, Condiciones Generales y Condiciones Especificas convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil).

El Asegurador se obliga a indemnizar por el Asegurado, cuanto éste llegue a deber a un tercero en razón de la responsabilidad civil que surja de acuerdo al Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstas en las Condiciones Particulares de esta póliza, acaecidos en el plazo convenido.
Sobre los daños a personas y/o cosas de terceros ocacionados por:

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.
1	LESIONES, MUERTE Y/O DAÑOS A TERCERAS PERSONAS Y/O A SUS BIENES, SIEMPRE QUE SE COMPRUEBE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO O SU PERSONAL, QUE SE PRODUZCA COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO DE LA OBRA ESPECIFICADA EN EL CONTRATO PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO - SEGUNDO TRAMO EN EL BARRIO SAN FRANCISCO, APROBADO POR CONTRATO UOC N°03/2023., hasta la suma máxima de:(Guaranies Treinta Millones) **OBJETO:** OBRA EN CONSTRUCCION **UBICACION DEL RIESGO:** BARRIO SAN FRANCISCO - LOMA GRANDE, LOMA GRANDE **Detalle Sumas Aseguradas** - Por lesiones o muerte causadas a terceras personas, hasta la suma de Gs. 10.000.000.- - Por muerte de tres o más personas, hasta la suma de Gs. 10.000.000.- - Por daños materiales a cosas de terceros, hasta la suma de Gs. 10.000.000.-	30.000.000	318.182
	TOTALES	30.000.000	318.182

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE EL DETALLE DE SUMAS ASEGURADAS MENCIONADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES SE SUBLIMITAN A:
- GS. 50.000.000.- PARA MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE POR PERSONA.-
- GS.150.000.000.- PARA MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE EN GLOBAL.-
- GS. 50.000.000.- PARA DAÑOS MATERIALES A COSAS DE TERCEROS.-

MEDIDA DE PRESTACIÓN: A PRIMER RIESGO ABSOLUTO.
CUANDO EL SINIESTRO SOLO CAUSA UN DAÑO PARCIAL Y EL CONTRATO NO SE HA RESCINDIDO, EL ASEGURADOR SOLO RESPONDERA EN EL FUTURO POR EL REMANENTE DE LA SUMA ASEGURADA, SALVO QUE REPONGA LA SUMA SINIESTRADA MEDIANTE EL REAJUSTE DE LA PRIMA SEGUN LA TARIFA APLICABLE EN ESE MOMENTO. (ART. 1594 Cod. Civil).-

Dr. M. Mallorquín 1528 c/ Avda. Médicos del Chaco
Tel.:021550300 - FAX.:
e-mail: cenit@cenit.com.py
ASUNCION,PARAGUAY

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE LA COMPAÑIA AMPLIA SU RESPONSABILIDAD PARA CUBRIR LOS DAÑOS Y/O MUERTE SUFRIDOS POR LOS EMPLEADOS DE LOS SUBCONTRATISTAS O CONTRATISTAS DEL EMPLEADOR QUE INTERVIENEN EN LA MISMA OBRA O TRABAJO, SIEMPRE QUE DICHO DAÑO O MUERTE OCURRA DENTRO LA OBRA ESPECIFICADA EN EL CONTRATO DE "COMUNIDAD INDIGENA PA´I TAVYTERA JAKAIRA".
Las Condiciones Generales de la presente póliza se encuentran disponibles en la página web www.cenit.com.py <http://www.cenit.com.py>
No obstante se resaltan los siguientes artículos del Código Civil: 666, 1574, 1575, 1577, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595 y 1597.
También: 1601, 1604, 1605, 1606, 1607, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615. Y 1644 al 1654.
Conforme la Clausula de Cobranza vigente, que establece "que el pago del premio debe realizarse en el domicilio de CENIT S.A. DE SEGUROS, o en el lugar que conviniere por escrito entre el Asegurado y el Asegurador", la Compañía conviene con el Asegurado, que el pago del premio podrá realizarlo en las siguientes bocas de Cobranzas:
- Casa Matriz y Agencias del Interior
- Vision Banco SAECA y Sucursales
- Pago Express
- APP de Bancard Pago Movil
El comprobante de pago expedido por VISION BANCO SAECA, PAGO EXPRESS Y BANCARD PAGO MOVIL, sera valido y reconocido por CENIT S.A DE SEGUROS.
"La presente Póliza se emite en virtud a la garantía que ofrece el Agente de Seguros que para la intermediación de este seguro, el mismo, dio fiel cumplimiento a lo dispuesto en el Articulo 1°) de la Resolución SS.SG N° 124/11 de fecha 11.12.2011 de la Superintendencia de Seguros".-

Forma parte integrante de ésta Póliza las Cláusulas de Cobranza y de Adecuación al Código Penal.

Las Condiciones Generales Comunes, Particulares Especificas y Régimen de Cobranzas que forman parte de esta póliza, se encuentran a disposición en el sitio web de la Compañía:
http://cenit.com.py/condiciones_polizas.html

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. N° 2 de fecha 5/3/1990

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código N° 38-0026
Res. N°: 217/06 Fecha 18/10/2006

Dr. M. Mallorquín 1528 c/ Avda. Médicos del Chaco
Tel.:021550300 - FAX.:
e-mail: cenit@cenit.com.py
ASUNCION,PARAGUAY

CENIT SEGUROS

Póliza de Seguro Nº 1101001533
Asegurado: GENES DUARTE, ANGEL EMILIO

CENIT S.A. DE SEGUROS

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	318.182
I.V.A. s/Prima	31.818
Premio	350.000
Interés p/Finac.	0
I.V.A s/Interés	0
Costo del Finac.	0
Costo Final	350.000

Corredora: VISION BANCO S.A.E.C.A
Dir.: AVDA. SANTA TERESA Nº 3088 C/ CONCEJAL VARGAS
Ciudad.: ASUNCION
Matrícula: 99 Tel:

Apoderado: OSCAR URBIETA ACOSTA
Dir.: DR. INSFRAN Nº2458 - Bº DR. FRANCIA
Ciudad.: ASUNCION
Tel: 480740

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		350.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	01/06/2023	350.000
TOTAL		350.000

Dr. M. Mallorquín 1528 c/ Avda. Médicos del Chaco
Tel.:021550300 - FAX.:
e-mail: cenit@cenit.com.py
ASUNCION,PARAGUAY

CLAUSULA DE COBRANZA QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA

Si el pago de la prima no se efectuare el día de su vencimiento, el Asegurador no será responsable por el Siniestro ocurrido antes del pago.
El premio del seguro debe pagarse en el domicilio de CENIT S.A. DE SEGUROS, o en el lugar que se conviniere por escrito entre el Asegurado y el Asegurador, sin que esta obligación pueda entenderse dispensada por reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto y ocasión realice y obtenga el Asegurador en tanto existan saldos pendientes.
El pago podrá efectuarse al contado o a plazo. En este último caso, la cuota inicial debe ser pagada en la fecha de iniciación de la vigencia de la cobertura del riesgo, y contra entrega de la póliza o certificado de cobertura.
El saldo de la prima podrá ser fraccionada en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a contar desde la fecha de pago de la cuota inicial o sea desde el inicio de la vigencia de la póliza. Las cuotas podrán ser instrumentadas en pagarés cuyas fechas de vencimiento deben coincidir con las del vencimiento de las cuotas. La prima documentada por medio de pagares no produce novación de la deuda.
Si a cualquier vencimiento de la cuota, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las (24) veinticuatro horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el sólo vencimiento del plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extrajudicial.
La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago de la prima adeudada, quedando a favor de la Compañía Aseguradora, y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente el periodo transcurrido sin cobertura.
La rehabilitación de la cobertura está sujeta a la aceptación de la Compañía, la que se reserva el derecho de verificar previamente el bien asegurado, y sólo surtirá efecto una vez que la Compañía manifieste su conformidad por escrito, y desde las (12) doce horas del día siguiente a aquel en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido.
La Compañía podrá aplicar un interés equivalente a la tasa activa de mercado sobre el saldo de la prima fraccionada.
Producida la suspensión o caducidad del contrato, el Asegurador podrá gestionar el cobro judicial de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo cubierto, hasta cumplir el importe, intereses y gastos de justicia. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o caducidad de la póliza estipulada precedentemente
Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios adicionales por endosos o suplementos de la póliza. El pago no podrá exceder el plazo establecido en el original de la póliza. En los casos de emisión de provisorios, los términos se computan desde la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza.
El texto de esta póliza ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros de conformidad a lo dispuesto por la Resolución SS.RP. No 005/05, de fecha 7 de enero de 2005

CLAUSULA DE ADECUACIÓN AL CÓDIGO PENAL

Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las Condiciones de este Contrato de Seguro o en otras Cláusulas, Suplementos o Endosos al mismo, se entiende por:
ROBO
ASALTO
HURTO
DEFRAUDACIÓN
Los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, conforme a lo dispuesto en el Código Penal (Ley N° 1160/97), en el Título II, Capítulo I, en los siguientes artículos:
Artículo 160 - APROPIACIÓN
Artículo 161 - HURTO
Artículo 162 - HURTO AGRAVADO
Artículo 164 - HURTO ESPECIALMENTE GRAVE
Artículo 165 - HURTO AGRAVADO EN BANDA
Artículo 166 - ROBO
Artículo 167 - ROBO AGRAVADO
Artículo 168 - ROBO CON RESULTADO DE MUERTE O LESIÓN GRAVE
Artículo 169 - HURTO SEGUIDO DE VIOLENCIA
Artículo 187 - ESTAFA
Artículo 192 - LESIÓN DE CONFIANZA

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 1 - Riesgos Cubiertos
El Asegurador se obliga a indemnizar por el Asegurado, cuanto éste llegue a deber a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil que surja de acuerdo al Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la

Dr. M. Mallorquín 1528 c/ Avda. Médicos del Chaco
Tel.:021550300 - FAX.:
e-mail: cenit@cenit.com.py
ASUNCION,PARAGUAY

Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en las Condiciones Particulares, en el territorio de la República, desarrolladas dentro o fuera del(los) local(es) especificado(s), para lo cual cuenta con la cantidad de dependientes que se enumeran en las mencionadas condiciones; todo ello en cuanto no se encuadre con las causales excluidas en la cláusula 2, acaecidos en el plazo convenido (1644 C.C.).
El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.
El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección (Art. 1648 C.C.).
Cuando el siniestro es parcial, y el contrato no se ha rescindido, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 1594 C.C.).
Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el Asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero (Art. 1653 C.C.).
El presente seguro rige exclusivamente dentro del territorio de la República del Paraguay. No quedan comprendidos los derechos que se hagan valer contra el Asegurado, basados en la responsabilidad civil por siniestros ocurridos en el extranjero, o ante Tribunales extranjeros, o que se rijan por disposiciones legales extranjeras.
Las multas quedan excluidas en todos lo casos del presente seguro.
A los efectos de este seguro no se considerarán terceros:
a) el cónyuge o los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consaguinidad o afinidad; y
b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzcan en oportunidad o con motivo de trabajo.

Cláusula 2 - Riesgos Excluidos

I) El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:
1) Obligaciones contractuales.
2) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
3) Transmisión de enfermedades.
4) Daños a cosas ajenas que se encuentran en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
5) Efectos de temperaturas, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongo, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
6) Suministro de productos o alimentos.
7) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
8) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
9) Animales, o por la transmisión de sus enfermedades.
10) Ascensores o montacargas.
11) Transmutaciones nucleares.
12) Hechos de guerra civil o internacionales o motín o tumulto popular.
13) Siniestros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, o al personal (obreros, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.
14) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o lock-out.

II) Además de los riesgos que figuran en el inciso I) de esta cláusula, quedan excluidas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:
A) Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados en las Condiciones Particulares.
B) Hechos privados.
C) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
D) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas designadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicio o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidos las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución o circulación de líquidos y fluidos.
E) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
F) Transporte de bienes.
G) Carga y descarga de bienes fuera del local asegurado.
H) Guarda y/o depósito de vehículos.
I) Demoliciones - excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montajes con motivo de la construcción - refacción de edificios.

Dr. M. Mallorquín 1528 c/ Avda. Médicos del Chaco
Tel.:021550300 - FAX.:
e-mail: cenit@cenit.com.py
ASUNCIÓN,PARAGUAY

Cláusula 3 - Inspecciones y Medidas de Seguridad
El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento, indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

Cláusula 4 - Declaraciones referentes a Experiencia Siniestral Anterior
El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior, emitida por la misma Compañía), que, durante el periodo anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no recibió reclamación o demanda alguna.

Cláusula 5 - Cargas Especiales
Es carga especial del Asegurado, cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.
El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador, salvo en el procedimiento judicial, el reconocimiento de hechos (Art. 1650 C.C.).

Cláusula 6 - Defensa en Juicio Civil
Si el hecho diera lugar a juicio contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula, copias y demás documentos objetos de la notificación.
El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de (2) dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.
Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede a su cago, participar también en la defensa, con el profesional que designe al efecto.
El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.
Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.
El incumplimiento de estas cargas hace caducar los derechos del Asegurado quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.
En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán los derechos del Asegurado y el Asegurador quedará libre de responsabilidad.
En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma el Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducará sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.
Si se dispusieron medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Cláusula 7 - Gastos, Costas e Intereses
El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la cláusula 1) de estas Condiciones, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para oponerse a la pretensión del tercero (Art. 1645 C.C.), aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 1646 C.C.).
Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente.
Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada o la suma demandada, la que fuera menor, más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Art. 1645 y 1646 C.C.).

Cláusula 8 - Cumplimiento de la Sentencia - Reconocimiento de Responsabilidad - Transacción
El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.
El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.
El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 1650 C.C.).

Cláusula 9 - Proceso Penal
Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las

Dr. M. Mallorquín 1528 c/ Avda. Médicos del Chaco
Tel.:021550300 - FAX.:
e-mail: cenit@cenit.com.py
ASUNCION,PARAGUAY

sentencias que se dictaran, sin prejuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.
El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 1645 C.C.)
Si solo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.
Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianzas, este no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

Cláusula 10 - Efectos de la Defensa Juicio
La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomará conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los (5) cinco días hábiles de su conocimiento.

Cláusula 11 - Exclusión de las Penas
La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 1647 C.C.).

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros, bajo el Código N°.38-0026, por Resolución S.S.N°. 217/06, de fecha 18 de Octubre del 2006.-

Dr. M. Mallorquín 1528 c/ Avda. Médicos del Chaco
Tel.:021550300 - FAX.:
e-mail: cenit@cenit.com.py
ASUNCION,PARAGUAY

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CONDICIONES GENERALES

Cláusula 1 - Ley de las Partes Contratantes
Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Particulares sobre las Condiciones Específicas, y éstas sobre las Condiciones Generales.
Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

Cláusula 2 - Medida de la Prestación
El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que preceden, salvo que se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento (Art. 1594 C. Civil).

a) Primer Riesgo Absoluto - Siniestro Parcial.
Este seguro se efectúa a "primer riesgo absoluto" y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.
b) Primer Riesgo Relativo - Siniestro Parcial.
Este seguro se efectúa a "primer riesgo relativo" con respecto a los bienes asegurados globalmente dentro de una sola suma asegurada, y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada, siempre que el valor asegurable de esos bienes no exceda de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares. Si el valor asegurable de esos bienes objetos del seguro excediera el monto del valor asegurable declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre el valor asegurable declarado y el valor asegurable real.
c) Regla Proporcional - Siniestro Parcial.
Este seguro se efectúa a prorrata respecto de los bienes que se hubiesen cubierto específicamente, y en tal caso si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, al Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 1604 C. Civil).

Cláusula 3 - Pluralidad de Seguros
Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esta intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y 1607 C. Civil).

Cláusula 4 - Cambio de Titular del Interés Asegurado
El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) días de vencido el plazo.
Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Art. 1618 y 1619 C. Civil).

Dr. M. Mallorquín 1528 c/ Avda. Médicos del Chaco
Tel.:021550300 - FAX.:
e-mail: cenit@cenit.com.py
ASUNCION,PARAGUAY

Cláusula 5 - Reticencia o Falsa Declaración
Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiere impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).
Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C. Civil).

Cláusula 6 - Rescisión Unilateral
Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.
Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

Cláusula 7 - Reducción de la Suma Asegurada
Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente el monto de la reducción por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, al Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

Cláusula 8 - Agravación del Riesgo
El tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).
Toda agravación del riesgo que, si hubiere existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil).
Cuando la agravación se deba a un hecho del tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil).
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiere asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:
a) El tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerle la denuncia (Art. 1583 C. Civil).
La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:
a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido;
b) En caso contrario, a percibir la prima por el período del seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

Cláusula 9 - Pago de la Prima
La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil).
En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranzas de Premios" que forma parte del presente contrato.
En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).

Cláusula 10 - Facultades del Productor o Agente
El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago

Dr. M. Mallorquín 1528 c/ Avda. Médicos del Chaco
Tel.:021550300 - FAX.:
e-mail: cenit@cenit.com.py
ASUNCION,PARAGUAY

de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y 1596 C. Civil).

Cláusula 11 - Denuncia del Siniestro y Cargas Especiales del Asegurado
El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes al acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los 3 (tres) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 1589 y 1590 C. Civil).
También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).
El Asegurado en caso de siniestro está obligado:
a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
b) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el segundo párrafo de esta cláusula.
c) A suministrar al Asegurador dentro de (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
d) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
e) A facilitar las pruebas de acuerdo a la cláusula 16 de estas Condiciones Generales.
El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

Cláusula 12 - Obligación de Salvamento
El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación (Art. 1610 C. Civil).
Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos, si así le fuere requerido (Art. 1610 y 1611 C. Civil).

Cláusula 13 - Abandono
El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1610 y 1611 C. Civil).

Cláusula 14 - Provocación del Siniestro
El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario del seguro provoca, por acción y omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

Cláusula 15 - Cambios en las Cosas Dañadas
El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga mas difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.
El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demora a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

Cláusula 16 - Verificación del Siniestro
El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios

Dr. M. Mallorquín 1528 c/ Avda. Médicos del Chaco
Tel.:021550300 - FAX.:
e-mail: cenit@cenit.com.py
ASUNCION,PARAGUAY

Dr. M. Mallorquín 1528 c/ Avda. Médicos del Chaco

CENIT SEGUROS

permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas.
El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonios o juramento permitido por las leyes procesales.

Cláusula 17 - Gastos Necesarios para Verificar y Liquidar
Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

Cláusula 18 - Representación del Asegurado
El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y será por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).

Cláusula 19 - Plazo para Pronunciarse Sobre el Derecho del Asegurado
El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 1597 C. Civil).

Cláusula 20 - Anticipo
Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallare terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

Cláusula 21 - Vencimiento de la Obligación del Asegurador
El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la cláusula 16 de estas Condiciones Generales, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil).
El Asegurador tiene el derecho a sustituir al pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediatamente anterior al siniestro.

Cláusula 22 - Caducidad por Incumplimiento de Obligaciones y Cargas
El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

Cláusula 23 - Subrogación
Los derechos que corresponda al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfiere al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C. Civil).

Cláusula 24 - De la Hipoteca y de la Prenda
Cuando el acreedor le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los (7) siete días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil).

Cláusula 25 - Seguro por cuenta ajena
Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato.
Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil).
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568).